



28/01/04

W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3404-2003-AA/TC
LIMA
JUAN GONZA CALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Gonza Calla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 28 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 12303-1997-DC/ONP, de fecha 31 de mayo de 1999, y se le otorgue la pensión que corresponda en aplicación del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que la resolución cuestionada le otorga una pensión diminuta en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 25967, no obstante que había obtenido derecho a pensión conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que el demandante no cumplía los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya que al momento de la contingencia contaba con 56 años de edad y 18 años de aportaciones. Agrega que la presente vía, sumarísima y excepcional, no es la adecuada para ventilar pretensiones respecto al incremento de aportaciones o para declarar cuál es el monto de devengados, pues en ella no existe etapa probatoria.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2003, declaró fundada la demanda, considerando que al actor se le otorgó pensión adelantada de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N.º 25967, aplicándole tal dispositivo en forma retroactiva.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no reunía los requisitos para acceder a ninguna pensión de jubilación, toda vez que contaba con 56 años de edad y 17 de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Conforme consta en la Resolución cuestionada, obrante a fojas 3, el recurrente cesó en sus actividades laborales con fecha 30 de diciembre de 1996, debido a una reducción de personal, y sin que se le haya otorgado ningún incentivo que compense su renuncia voluntaria.
2. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, establece en su segundo párrafo que: “(...) tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos cincuenta y cinco años de edad (...) y quince años de aportación, según sean hombres (...)”.
3. El recurrente nació el 26 de junio de 1936, tal como consta de su documento de identidad corriente a fojas 2, Asimismo, en la resolución impugnada, la emplazada reconoce al demandante 21 años y 11 completos de aportaciones al 30 de diciembre de 1996, fecha en que se produjo el cese; que lo que, al 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente contaba con 56 años de edad y 17 años de aportaciones.
4. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho a la prestación se genera en la fecha que se produce la contingencia, esto es, cuando el asegurado obligatorio cumple con los requisitos de edad y años de aportaciones establecidos por la ley, sin ser necesario que estos sean concurrentes, por lo que la presente demanda debe ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 12303-1997-DC/ONP, de fecha 31 de mayo de 1999, y el Decreto Ley N.º 25967.
2. Ordenar que se le otorgue pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA**
Lo que certifico:
GARCÍA TOMA

QO *AM*

Gonzalo